

Fernando Martínez Arribas*

Universidad de
Vigo, España

fernando.martinez@uvigo.gal

Recibido: 05.04.2023

Aceptado: 26.05.2023

Un estudio sobre la realización de referéndums en Quebec y Cataluña a los veinticinco años de las reglas de juego establecidas por el Tribunal Supremo canadiense

A study on holding referendums in Quebec and Catalonia twenty-five years after the rules of the game established by the Canadian Supreme Court

Resumen: Cuando se cumplen veinticinco años desde que el 20 de agosto de 1998 el Tribunal Supremo de Canadá formuló el dictamen sobre la secesión de Quebec, en este trabajo se realiza un estudio focalizado sobre el sistema político y constitucional canadiense y español, comparando las tentativas independentistas de Quebec en 1980 y 1995 con lo acontecido en Cataluña en 2017. Así, es factibilidad de realizar referéndums sobre la independencia de partes de su territorio, mientras que tal perspectiva es prácticamente imposible en los estados indivisibles (España).

Palabras clave: Estado; Constitución; divisibilidad; indivisibilidad; referéndum; independencia; claridad.

Abstract: Twenty-five years after the Supreme Court of Canada issued its ruling on the secession of Quebec on August 20, 1998, this paper makes a focused study on the Canadian and Spanish political and constitutional systems, comparing the attempts of secessionists of Quebec in 1980 and 1995 with what happened in Catalonia in 2017. So, it is possible to conclude that the divisible states (Canada) admit under certain conditions the possibility of holding referendums on the independence of parts of their territory, while such perspective is practically impossible in the indivisible states (Spain).

Keywords: State; Constitution; divisibility; indivisibility; referendum; independence; clarity.

* Profesor de Ciencia Política y de la Administración en la Universidad de Vigo, España. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Santiago de Compostela, España. ORCID: 0009-0005-3262-8139

El 20 de agosto de 2023 se cumplen veinticinco años desde que el Tribunal Supremo de Canadá adoptó su conocido dictamen sobre la secesión de Quebec¹. En el cuarto de siglo transcurrido este pronunciamiento jurisdiccional ha sido objeto de múltiples y diversas interpretaciones tanto en clave jurídica como política, destacando fuera de Canadá la enorme transcendencia adquirida en España, dada su configuración como Estado “compuesto” y los planteamientos secesionistas de una parte de la sociedad catalana².

En este sentido,

lo que marca de forma determinante la importancia del ejemplo canadiense en España es su incorporación al debate político, su integración en las estrategias políticas de los movimientos nacionalistas que, de una forma u otra, pretenden trasladar a nuestro país [referido a España] una estrategia política construida sobre las bases del movimiento soberanista quebequés. (López, 2005, p. 1)

Así las cosas, la importancia de este dictamen no consiste únicamente en su fundamentación desde la teoría jurídica, sino en la eventual aplicación de los criterios contenidos en tal resolución a la realidad de un Estado divisible (como sería Canadá) y las dificultades que

conlleva en estados cuya construcción político-jurídica descansa sobre la idea de la indivisibilidad (caso de España o Francia, y también de Chile). Cuestión que lleva a formular la siguiente hipótesis de trabajo: la posibilidad de realizar en los estados divisibles referendums de secesión (bajo ciertas condiciones) de partes de su territorio frente a la imposibilidad de llevar a cabo tal cosa en los estados indivisibles.

Tomando este planteamiento como punto de partida, ha de señalarse que no se pretende realizar aquí una prolija investigación sobre los sistemas políticos canadiense y español, sino un estudio sobre el encaje en dichos sistemas político-constitucionales de la utilización de la figura del referéndum por parte de realidades intraestatales (Quebec y Cataluña respectivamente) con una finalidad secesionista respecto de los estados a los que pertenecen, como de hecho ha ocurrido en Quebec en 1980 y 1995, y en Cataluña en 2017 (cosa distinta es la constitucionalidad del referéndum catalán, cuestión que se abordará más adelante). Estudio que debe tomarse también con la prudencia derivada de estar ante una comparación con un objeto segmentado y temporalmente diferida en el tiempo, combinando comparación diacrónica y sincrónica (Nohlen, 2013, pp. 117-123).

1. La naturaleza jurídico-constitucional de Canadá y España

En el caso de España, la Constitución de 1978 establece en su artículo 2 la organización territorial como estado unitario-autonómico (es decir, con un único poder constituyente pero con reconocimiento de autonomía política y no meramente administrativa a las autonomías integradas en él). Precepto que expresamente dispone “la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e

indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

De esta forma, más allá de la polémica sobre la interpretación del término “nacionalidades”³, aceptado en 1978 como punto de encuentro entre los sectores

¹ El dictamen del Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998 se conoce formalmente como la Remisión referente a la secesión de Quebec sobre el asunto del artículo 53 de la Ley del Tribunal Supremo, L.R.C. (1985), ch. 8-26; sobre el asunto de una remisión por parte del Gobernador en consejo respecto a ciertas cuestiones referentes a la secesión de Quebec del resto de Canadá formuladas en el decreto C.P. 1996-1497 con fecha del 30 de septiembre de 1996.

² El proceso soberanista seguido en Cataluña desde el año 2012 se conoce popularmente como el *procés*. Debemos señalar que cuando se habla de las pretensiones independentistas en Quebec o Cataluña, nos estamos refiriendo al posicionamiento de una parte (y no del todo) de la sociedad quebequesa o catalana; mención que cobra especial importancia al analizar los datos electorales en ambos territorios.

³ A modo de síntesis recogida por Delgado-Iribarren (2005), para el partido entonces gobernante (la Unión de Centro Democrático), nacionalidades sería la “expresión de identidades históricas y culturales, que han de ser reconocidas y respetadas incluso en la propia dimensión política que

más centralistas y los nacionalistas catalanes, la indivisibilidad estatal en España se consagra jurídicamente en la Constitución y así es desarrollado por el Tribunal Constitucional (SSTC 4/1981 y 4/1982). Estado indivisible compatible con la puesta en marcha de un modelo de articulación territorial compuesto (denominado autonómico) a través del Título VIII de la Constitución, que implicó la creación de diecisiete comunidades autónomas (más las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) con sus propios parlamentos elegidos por sufragio universal que gozan de relevantes potestades legislativas y a su vez eligen a los respectivos ejecutivos autonómicos, configurando una autonomía de naturaleza política (STC 25/1981). Ahora bien, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que:

la autonomía hace referencia a un poder limitado. Autonomía no es soberanía —y aún este poder tiene sus límites—, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución. (STC 4/1981)

Por ello, desde un punto de vista estrictamente jurídico y partiendo del texto escrito de la Constitución de 1978, no tenía fácil acomodo la petición realizada por el Parlamento catalán al legislativo español en el año 2014 para que se cedieran las competencias al gobierno catalán (la *Generalitat*) para realizar un referéndum sobre el futuro de Cataluña⁴. Es precisamente a partir de ese momento cuando los sectores secesionistas catalanes impulsan la vía unilateral, aprobando el Parlamento de Cataluña la

celebración de un referéndum sobre la independencia para el 1 de octubre de 2017⁵. Esta consulta fue suspendida por el Tribunal Constitucional el 7 de septiembre de 2017 y declarada inconstitucional el 17 de octubre del mismo año, al entender que la norma invadía competencias estatales y vulneraba la supremacía de la Constitución, la indisoluble unidad de la Nación española y la soberanía nacional (STC 114/2017).

No obstante, a pesar de lo anterior, el referéndum se celebró —bien es verdad que sin garantías jurídicas de un lado y con una polémica actuación policial del otro⁶— y, a continuación, los sectores independentistas adoptaron una Declaración Unilateral de Independencia votada en el Parlamento catalán por parte de sus diputados⁷. La respuesta estatal sería contundente, aplicando el 27 de octubre de 2017 el artículo 155 de la Constitución, lo que supuso el cese de las funciones del gobierno autonómico catalán (incluyendo la destitución del Presidente de la *Generalitat*, Carles Puigdemont) que pasaron a ser ejercitadas temporalmente por el gobierno central.

Por tanto, España, aunque con una importante autonomía política para sus entidades intraestatales, se articula como un estado unitario e indivisible. En este sentido, Chile también se configura como un Estado indivisible y unitario (artículo 3 de la Constitución chilena), y el proceso de regionalización, formalmente contemplado en su *Carta Magna*, tiene una dimensión sustancialmente menor a lo acontecido en España⁸. Es más, aunque excede al objeto de este trabajo, debe ponerse de manifiesto que la fallida propuesta de Constitución Política de la República de Chile formulada en 2022⁹ por la Convención Constitucional,

les corresponde, en la fecunda y superior unidad de España” (Lavilla Alsina), mientras que para los nacionalistas catalanes significaría “Nación sin Estado, con personalidad cultural, histórica y política propia... dentro de la realidad plurinacional de España,... como Nación de Naciones” (Roca Junyent).

⁴ La petición fue ampliamente rechazada por el Congreso, por lo que en ningún caso se planteó un conflicto entre el marco jurídico y la realidad política; controversia que podría haber existido si el posicionamiento del legislativo español hubiera sido diferente.

⁵ El referéndum se amparaba en una ley autonómica catalana aprobada el 6 de septiembre de 2017, aprobada únicamente en un pleno de fuerte polémica con los votos favorables de los diputados independentistas. Dicha ley establecía que el referéndum era vinculante y que se proclamaría la independencia dos días después de la publicación de los resultados oficiales si el «sí» obtenía más votos que el «no» (mayoría simple), sin requerir una participación mínima.

⁶ La pregunta era: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?”. La participación fue del 43%, con el 90,18% de los votos a favor, el 7,83% en contra y el 1,98% en blanco (cifras no verificadas por organismos oficiales).

⁷ Esta declaración es conocida coloquialmente como la DUI. Fue adoptada el 10 de octubre de 2017 y automáticamente suspendida en cuanto a sus efectos por los propios independentistas, con la idea de “forzar” algún tipo de negociación.

⁸ Es posible que la primigenia experiencia de Chile con una naturaleza federal, entre 1826 y 1828, catalogada por la mayor parte de la doctrina como caótica, haya servido para reforzar la concepción unitaria (Valle Silva, 2018, pp. 231-233).

⁹ Esta propuesta fue rechazada en el referéndum de 4 de septiembre de 2022 por el 61,86 % de los electores, con una participación del 85,86 %.

introducía una innovación de calado al reconocer la dimensión plurinacional de Chile (artículo 1 de la propuesta) pero mantenía el principio de Estado indivisible y unitario (arts. 3 y 7 de dicho texto).

Frente a este marco constitucional *cuasi* codificado de España (y Chile) con estados indivisibles, Canadá sigue la estela del *rule of law* británico¹⁰, dotándose de un marco constitucional abierto en el que no existe ningún precepto como el mencionado artículo 2 de la Constitución Española. De hecho, la Constitución de Canadá está formada por diversos documentos escritos, pues la propia *Constitution Act* de 1982 incluye no sólo una Carta de Derechos y Libertades, sino también un listado de instrumentos normativos de naturaleza constitucional, como la *Constitution Act* de 1867 y su reforma, las órdenes del Consejo y estatutos que admiten o crean nuevas provincias o que alteran fronteras, o el Estatuto de Westminster de 1931, debiendo añadirse igualmente las reformas que pudieran efectuarse a los instrumentos anteriores¹¹.

Carácter abierto del constitucionalismo canadiense que tiene su máxima expresión en la denominada cláusula “no obstante”. Así,

en el artículo 33 de la Carta de Derechos y Libertades se establece que si el Parlamento nacional o una Asamblea de una provincia aprueba una Ley, incorporando una cláusula *notwithstanding*, la convierte en inmune frente a la justicia constitucional. Igualmente, puede acudir a dicha fórmula para aprobar una Ley frente a una decisión judicial posterior a su aprobación que la declare inconstitucional y así hacerla inmune. (De Montalvo, 2012, p. 395).

De esta forma, frente al sistema de justicia constitucional que se fue generalizando después de la Segunda Guerra Mundial y se estableció en España en 1978, Canadá dispone expresamente que los Tribunales no tendrán la última palabra sino el Parlamento. Por ello, “el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Supremo canadiense se vería completado por la posibilidad que se atribuye al legislador, nacional o regional, de contradecir, modificar o evitar tal decisión, creándose un diálogo entre ambos poderes” (De Montalvo, 2021, p. 399), siendo precisamente la Asamblea de Quebec la que con más frecuencia ha utilizado esta cláusula, generalizándose en este territorio lo que es un uso excepcional en el resto de Canadá (De Montalvo, 2021, p. 401).

En suma, frente a la naturaleza suprema de la Constitución en España y la interpretación que de la misma haga el Tribunal Constitucional, que puede llegar a anular las actuaciones del legislativo, en Canadá se parte de una concepción ligada a los principios constitucionales donde un acuerdo político puede incluso llegar a desplazar normas de carácter constitucional.

Por ello en Canadá un acuerdo podía sustentar la celebración de un referéndum sobre la independencia de Quebec aunque la Constitución no admitiese tal posibilidad, como también aconteció en el Reino Unido (fue un acuerdo político el que posibilitó la celebración del referéndum sobre la independencia de Escocia el 18 de septiembre de 2014); en España, por el contrario, un eventual acuerdo político en tal sentido (que ni siquiera se produjo) previsiblemente no superaría el filtro del Tribunal Constitucional, como ya se ha reflejado con anterioridad.

¹⁰ Hasta la “repatriación” de la Constitución en 1982, la modificación de la *Carta Magna* estaba en manos del Parlamento británico.

¹¹ El dictamen del Tribunal Supremo de 20 de agosto de 1998 contiene un relato del origen y evolución histórica del constitucionalismo en Canadá (párrafos 33 a 48).

2. La dimensión politológica Canadá-Quebec *versus* España-Cataluña

Procede ahora adentrarse en el terreno politológico, comparando evidencias empíricas con el fin de poder verificar la hipótesis planteada (Landman, 2011, p. 30):

- Los estados divisibles, como Canadá o el Reino Unido, permiten referéndums (bajo ciertas condiciones) de secesión de partes de su territorio.

- Los estados indivisibles, como España o Chile, no permiten referéndums de secesión de partes de su territorio.

A estos efectos, pueden identificarse como variables dependientes (los resultados políticos que la investigación trata de explicar) el nivel de apoyo o rechazo a la independencia en Quebec y Cataluña; el nivel de apoyo a la unilateralidad o a una vía pactada y negociada; y el nivel de apoyo a la celebración o no de un referéndum validado oficialmente.

En cuanto a las variables independientes o causales (aquellas que explican las variables dependientes), pueden señalarse la lengua (francés *versus* inglés en Quebec, catalán *versus* castellano en Cataluña); la religión (católica en Quebec y protestante en la mayor parte del resto de Canadá, católica en Cataluña y resto de España); el marco político-institucional (Estado federal divisible en Canadá *versus* Estado unitario autonómico e indivisible en España); o la potencial dicotomía entre los conceptos de ciudadanía y democracia.

Asimismo, como variables de control que eventualmente podrían incidir en las variables dependientes, cabe mencionar las decisiones adoptadas en un determinado

momento por diversos órganos e instituciones, como las resoluciones de juzgados y tribunales en relación con figuras del independentismo catalán¹² o las ya citadas del Tribunal Constitucional sobre el referéndum.

En paralelo, a fin de verificar las hipótesis formuladas, debe tenerse presente que estamos ante un nivel de abstracción medio (Landman, 2011, p. 51) en el que únicamente se comparan unidades territoriales de dos países aplicando el denominado “método comparado” (Lijphart, 1971, pp. 682-693). Para ello se utilizarán tanto métodos cualitativos que buscan aislar las diferencias típicas en los objetos analizados, como también una metodología cuantitativa que trata de mostrar sus diferencias numéricas (Landman, 2011, p. 45). De este modo, se empleará un Diseño de Sistemas de Máxima Similitud (DSMS) comparando resultados diferentes (posibilidad de un referéndum de secesión en Canadá e imposibilidad en España) entre países similares (monarquías parlamentarias con sistemas democráticos y fuerte descentralización política en el nivel territorial). Así, se controlarán aquellos factores que son similares en los países objeto de estudio para centrarse únicamente en aquellos que son diferentes y explican el resultado (Landman, 2011, p. 58) en lo que sería una actualización del método de la diferencia (Mill, 1978).

Así pues, en esta combinación de fuentes metodológicas, se puede comenzar con la cualitativa comparación macro-histórica (en búsqueda de tendencias a largo plazo)¹³. Y aunque, como se ha dicho, nos centraremos en los factores diferenciales, no podemos dejar de mencionar *ab initio* los elementos de similitud entre los objetos de análisis

¹² Sentencia 459/2019 del Tribunal Supremo, de 14 de octubre, en la causa especial 20907/2017, por la que se condena por delito de sedición a nueve de los principales dirigentes catalanes vinculados al referéndum. Sentencia revisada por Auto de 13 de febrero de 2023 a raíz de una modificación legal que afectó a los ilícitos de sedición y malversación.

¹³ Otro ejemplo de fuente cualitativa podría ser el “Estudio cualitativo sobre el *proceso* de independencia de Cataluña (E3251)” encargado por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) y realizado en noviembre de 2018, un año después del referéndum.

	QUEBEC	CATALUÑA
Forma de Estado	Monarquía (Canadá)	Monarquía (España)
Sistema de gobierno	Parlamentario	Parlamentario
Descentralización política territorial	Sí	Sí
Porcentaje de población sobre el Estado	21,34% (8.164.361 de un total de 38.246.108 habitantes para Canadá)	16,33% (7.747.709 de un total de 47.432.893 habitantes para España)
Porcentaje PIB sobre el Estado	19,66% del PIB canadiense	20,04% del PIB español

Elaboración propia (fuente: IDESCAT, Statistics Canada; datos 2021-2022)

Una vez mencionados estos elementos en común (que van desde lo institucional a lo económico, pasando por lo demográfico), se abordarán los principales factores de diferencia Quebec-Canadá *versus* Cataluña-España.

2.1. El idioma

Conforme al vigente marco jurídico, el francés es la única lengua oficial en Quebec, siendo la lengua habitual de aproximadamente el 80% de los habitantes de la provincia de Quebec, mientras que el inglés es la lengua habitual del 8% de los residentes en esta provincia, y sólo el 0,8% se declaran bilingües (*Statistics Canada*, 2001).

Frente a lo acontecido en Canadá, el catalán y el castellano son las lenguas oficiales de Cataluña, siendo el catalán la lengua habitual del 36,1% de los catalanes, el castellano lo es del 48,6% y el 7,4% de la población catalana declara utilizar ambas como lenguas habituales (*IDESCAT*, 2018).

Por ello, siendo verdad que los angloparlantes de Quebec y los castellanohablantes de Cataluña son contrarios a la independencia, la diferencia radicaría en el importante porcentaje de francófonos quebequeses partidarios de seguir unidos a Canadá¹⁴, frente a una vinculación más estrecha (aunque con matices) que se produce en Cataluña entre los catalanohablantes y los

partidarios de la independencia o de la celebración de un referéndum.

2.2. La religión

La mayoría de la población de Quebec es católica (aproximadamente el 80%) mientras que gran parte del resto de Canadá es mayoritariamente protestante. Por el contrario, tanto en Cataluña como en el resto de España la principal religión es la católica.

En Quebec la diferencia religiosa fue utilizada (más en el pasado) por los partidarios de la independencia, mientras que en Cataluña la religión no es un factor políticamente relevante.

2.3. El marco político-institucional

Canadá es un Estado federal que acabó por reconocer a Quebec como nación¹⁵, mientras que España, como se ha señalado previamente, es un Estado unitario-autonómico que en su Constitución consagra la indivisibilidad.

En Quebec se realizó un referéndum en 1980 y otro en 1995 en el que los partidarios de la independencia se quedaron a menos de un punto porcentual de los contrarios a ella, siendo tal referéndum aceptado por las autoridades federales canadienses. Serán precisamente las consecuencias posteriores al referéndum de 1995 lo

¹⁴ Algunos análisis realizados después del referéndum de 1995 señalan que aproximadamente el 40% de los electores francófonos votaron en contra de la independencia.

¹⁵ El 27 de noviembre de 2006 el Parlamento de Canadá reconoció a Quebec como una nación dentro de Canadá, otorgándole un estatus especial en lo cultural y social.

que se abordará en las próximas líneas, pues el gobierno canadiense pasó a desarrollar una intensa actividad no tanto para impedir la realización de un nuevo referéndum, sino más bien para fijar con claridad las reglas que habrían de regir en caso de celebración de otra consulta popular.

Así, con posterioridad al año 1995 el gobierno federal canadiense (a instancias del Ministro de Asuntos Intergubernamentales, Stéphane Dion) planteó una consulta al Tribunal Supremo de Canadá (el 30 de septiembre de 1996) en relación con la capacidad de Quebec para acceder unilateralmente a la secesión, resuelta por el Tribunal Supremo el 20 de agosto de 1998, cumpliéndose ahora los veinticinco años que se mencionaban al principio de este trabajo. Y, sobre la base de la decisión del Tribunal Supremo, el Parlamento canadiense aprobó en junio de 2000, la denominada Ley de Claridad que establece el marco legal para un eventual nuevo referéndum.

En el caso español, la convocatoria del referéndum del 1 de octubre de 2017 no contaba con el acuerdo del gobierno central, había sido suspendida y anulada por el Tribunal Constitucional y su ulterior celebración acabó en condenas penales para sus principales impulsores después de varios procedimientos judiciales. De igual modo, aunque podemos encontrar diversos enfoques en función de la fuerza política que asuma en uno u otro momento el gobierno, existe un rechazo de las dos principales formaciones políticas españolas (Partido Socialista, PSOE y Partido Popular, PP) a la modificación del marco constitucional para permitir la celebración de un referéndum de independencia. Dada la ausencia de cláusulas de intangibilidad en la *Carta Magna* española, su reforma sería técnicamente posible a la par que indispensable para el caso de que se pretendiera realizar un referéndum homologable oficialmente (basta recordar la ya mencionada interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional). No obstante, la realidad es bien diferente y una modificación en ese sentido es poco menos que “ciencia ficción”, dados los requisitos exigidos en el artículo 168 (mayorías cualificadas de dos tercios de las Cámaras, disolución de las Cortes, nueva aprobación por idéntica mayoría de las Cámaras que se acaban de elegir y celebración de un referéndum).

2.4. Ciudadanía *versus* democracia; unilateralidad *versus* bilateralidad

El profesor y personaje clave en la adopción de la normativa canadiense de claridad, Stéphane Dion, considera que

lo que las democracias indivisibles dicen es que la ciudadanía tiene demasiado valor para que se pueda perder en contra de la voluntad de las personas. Si Quebec fuese independiente, millones de quebequeses perderían la ciudadanía canadiense en contra de su voluntad. Muchas democracias dirán: yo esto no lo quiero; la ciudadanía de mi país tiene demasiado valor para que pueda retirarse a ciudadanos que quieran conservarla. En todo caso, esto es lo que diría si yo formase parte de una democracia indivisible. Pero en Canadá razonamos de otra manera. Decimos: Canadá no sería lo mismo si una población no quisiera ser canadiense. Sería mejor sentarse y abordar una negociación de la secesión, aunque no nos gustase. No sé si en España puede iniciarse este diálogo. Pero, en mi opinión, si se inicia este diálogo, debería ser sobre bases morales y no sólo sobre la base de argucias jurídicas. (Dion, 2014)

Nótese que Dion, partidario de la permanencia de Quebec en Canadá, no rechaza la idea del referéndum (primacía del elemento democrático), aunque añade que el mismo ha de sustentarse en dos ideas clave (apoyo claro y rechazo a la unilateralidad), señalando que

However, it is precisely because secession –the transformation of fellow citizens into foreigners– is a serious and probably irreversible phenomenon binding future generations that it should not be negotiated in the absence of clear support for secession. And it is precisely because secession would be extremely complex to negotiate, involving enormous risks, that it could not be done unilaterally, outside the law. (Dion, 2005, p. 5)

Por tanto, el ejemplo canadiense no implica vetar el referéndum de secesión sino clarificar las reglas para su celebración, de forma que la divisibilidad no es sinónimo

de debilidad sino de fortaleza (López, 2005, p. 8). Por el contrario, en España la divisibilidad es sinónimo de debilidad, de modo que el denominado “unionismo” que rechaza la independencia de Cataluña se sustenta fundamentalmente en argumentos jurídicos (el poder constituyente, la nación o la ciudadanía) y no en los democráticos (con alguna excepción), a pesar de que los elementos cuantitativos (resultados electorales, sondeos, etc.) ponen de manifiesto que el apoyo a la secesión no es mayoritario dentro de la propia Cataluña.

De hecho, como señala Linde, si analizamos los datos de las elecciones autonómicas catalanas entre 2010 y 2021 (es decir, las elecciones al Parlamento de Cataluña), puede constatarse que en las de 2015 y 2017, con alta participación, el voto contrario a la secesión superó al favorable: 2 puntos porcentuales de ventaja en proporción al censo electoral en 2015 y 2,7 puntos en 2017.

Es verdad que en las elecciones de 2021 el 25,6% del censo electoral votó por los partidos que defienden la

independencia superando en casi 2 puntos a los contrarios a la secesión. Ahora bien, la abstención en tales comicios fue del 46,45%, de modo que

si se fija la participación mínima en el 70% del censo y esta participación se alcanza, un sí en votos emitidos del 55% (2,164 millones) significaría un sí del 38,5% del censo, frente a un no en votos emitidos, del 45%, (1,771 millones), equivalentes al 31,5% del censo. (Linde, 2021)

De esta forma, parece existir un patrón entre la baja o muy baja participación (2021, 2010) y las mayorías en votos emitidos para los partidos independentistas; y la alta participación (2015, 2017) que parece favorecer las mayorías en votos emitidos para los partidos contrarios a la secesión o, al menos, la disminución de las diferencias (2012) en favor de los independentistas (Linde, 2021). En suma, la hipotética aplicación a Cataluña de los criterios de “claridad” establecidos en Canadá permite constatar como los requisitos de la *Clarity Act*, que más adelante se abordarán, tampoco se cumplirían en Cataluña.

Tabla 1

El voto a favor y en contra de los partidos independentistas en las elecciones al Parlamento de Cataluña 2010-2021

	2021	2017	2015	2012	2010
Participación %	53,55	79,09	74,95	67,76	59,95
Abstención %	46,45	20,91	25,05	33,24	40,05
Abstención votos (mill.)	2,612	1,162	1,380	1,600	2,095
Votos en favor de secesión (mill.)	1,439	2,079	1,966	1,787	1,518
Votos en contra de secesión (mill.)	1,333	2,229	2,079	1,691	1,370
Censo electoral (mill.)	5,623	5,558	5,511	5,413	5,231
EN % DEL CENSO ELECTORAL:					
Votos en favor de secesión (*)	25,6	37,4	35,7	33,0	29,0
Votos en contra de secesión (*)	23,7	40,1	37,7	31,2	26,2

Nota. Tomado de Linde (2021).

Asimismo, pueden señalarse, además de las propias encuestas del CIS, las derivadas del *Centre d'Estudis d'Opinió* (CEO) de la *Generalitat de Catalunya* o de datos agregados publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) o el *Institut d'Estadística de Catalunya*

(*IDESCAT*). Conforme al barómetro realizado en 2022, existiría un 50% de catalanes en contra de la independencia y 42% a favor (*Baròmetre d'Opinió Política, 2022*, CEO), mientras que en octubre de 2017 (fecha de celebración

del referéndum) la situación era la inversa (49% a favor de la independencia y 44% en contra)¹⁶.

En Quebec puede acudir a los datos derivados de los dos referéndums: en 1980, donde los independentistas obtuvieron el 40,5% de los sufragios; y en 1995, momento en que el 49,44 % de los votantes respaldó la propuesta independentista frente al 50,56 % que votó en contra, con una participación realmente alta del 93,48 % del censo. Si además acudimos a los resultados de las elecciones al Parlamento de Quebec, los independentistas del Partido Quebequés han perdido la hegemonía electoral desde el

2014 y están fuera del gobierno de la Provincia. Es más, desde las elecciones de 2018 el gobierno de Quebec está en manos de la *Coalition avenir Québec*, formación que podría calificarse de nacionalista quebequesa pero no independentista, percibiéndose un cambio en los bloques independentistas *versus* federalistas que pasan a ser parcialmente sustituidos por los bloques centro-derecha *versus* centro-izquierda. De hecho, es en ese año (2018) cuando por primera vez desde 1970 el gobierno quebequés no es ejercido ni por los independentistas ni por los liberales-federalistas.

3. De los referéndums en Quebec al pronunciamiento del Tribunal Supremo

Poco después de la celebración del referéndum de 1995, y a iniciativa del Ministro de Asuntos Intergubernamentales de Canadá y profesor de Ciencia Política, Stéphane Dion, el gobierno federal planteó en septiembre de 1996 una consulta al Tribunal Supremo de Canadá en relación con la capacidad de Quebec para acceder unilateralmente a la secesión, tanto a la luz del Derecho internacional como del Derecho interno¹⁷.

Asimismo, Dion escribió diversas cartas abiertas a las principales autoridades de Quebec, replicando los argumentos hasta entonces utilizados por los independentistas¹⁸.

En su primera carta abierta, fechada el 11 de agosto de 1997 y dirigida al Primer Ministro de Quebec, Lucien

Bouchard, Dion rebatió las tres principales afirmaciones que el político independentista había realizado: que una declaración unilateral de independencia sería compatible con el derecho internacional; que una mayoría del “50% más uno” sería suficiente para la secesión; y que el derecho internacional protegería la integridad territorial de Quebec después de la secesión al rechazar cualquier cambio de fronteras en un Quebec hipotéticamente independiente¹⁹.

Frente a la primera afirmación, Dion puso de manifiesto que “el gobierno de Canadá siempre ha sostenido que si los quebequeses expresaran muy claramente su deseo de separarse de Canadá, entonces se respetaría su voluntad” apuntando que “esta posición es muy inusual en la comunidad internacional [puesto que] la mayoría de los países no permiten la secesión de partes constituyentes

¹⁶ Este barómetro también constata que existe una mayoría que considera que tiene que haber una solución pactada.

¹⁷ El gobierno canadiense hacía tres preguntas al Tribunal Supremo (recogidas del documento nº 18 del Instituto de Administración Pública, referenciado al final de este trabajo):

“1. La Asamblea nacional, el poder legislativo, o el gobierno de Quebec, ¿pueden, en virtud de la Constitución de Canadá, proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?

2. La Asamblea nacional, el poder legislativo, o el gobierno de Quebec, ¿poseen, en virtud del Derecho internacional, el derecho de proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá? A este respecto, en virtud del Derecho internacional, ¿existe un derecho a la autodeterminación que les proporcionaría a la Asamblea nacional, al poder legislativo o al gobierno de Quebec el derecho a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?

3. Entre el Derecho interno y el Derecho internacional, ¿cuál tendría preferencia en Canadá en caso de conflicto entre ellos en cuanto al derecho de la Asamblea nacional, de la legislatura o del gobierno de Quebec a proceder unilateralmente a la secesión de Quebec de Canadá?”.

¹⁸ Cartas publicadas en el portal del gobierno federal canadiense; se incorpora su enlace web al final del trabajo.

¹⁹ La cuestión de las fronteras tiene importancia en el debate a la vista de que ciertas partes de Quebec eran mayoritariamente contrarias a la independencia, como las habitadas por las minorías indígenas o el área metropolitana de Montreal, lo que incidía en el argumento de una eventual secesión dentro de la secesión (independencia respecto de un Quebec eventualmente independiente).

bajo ninguna circunstancia”, citando la Constitución de la V República francesa (definiendo a Francia como indivisible, de modo similar a lo visto en España) o a la “unión indestructible” configurada por el Tribunal Supremo norteamericano después de la Guerra de Secesión. De esta forma, Dion afirmaba que el gobierno canadiense no cuestionaba la realización de un referéndum, pero no admitía que el gobierno quebequés tuviera el monopolio del proceso conducente a una hipotética secesión; y ello porque “la gran mayoría de los expertos en derecho internacional [...] creen que el derecho a declarar la secesión unilateralmente no pertenece a las entidades constitutivas de un país democrático como Canadá”.

Respecto a la segunda cuestión expresada por Bouchard, Dion argumentó que “es costumbre en una democracia exigir un consenso para cambios serios, virtualmente irreversibles, que afectan profundamente no sólo a nuestra propia vida sino también la de las generaciones futuras”, de modo que una mayoría sustentada en una diferencia escasa, que podría cambiar rápidamente, sería insuficiente para dar legitimidad a la secesión.

Finalmente, respecto a la tercera cuestión señalada por Bouchard (la integridad territorial de Quebec), Dion respondió que “no hay ni un párrafo ni una línea en el derecho internacional que proteja el territorio de Quebec pero no el de Canadá. La experiencia internacional demuestra que las fronteras de la entidad que busca la independencia pueden ponerse en duda, a veces por razones democráticas”.

En una segunda carta abierta, de 19 de noviembre de 1997 y dirigida al Ministro del gobierno quebequés Jacques Brassard, Dion, a través de consideraciones legales y morales, puso de manifiesto la falta de coherencia del argumento independentista según el cual Canadá sería divisible pero Quebec no. Además señalaba que, sin reconocimiento por parte del gobierno de Canadá y con la oposición de una fuerte minoría de los ciudadanos, una declaración unilateral de independencia se enfrentaría a muchas dificultades para obtener el reconocimiento internacional, recalcando que desde 1945 “muchos países

nuevos han sido admitidos en las Naciones Unidas, pero ningún país fuera del contexto colonial se ha convertido en miembro contra la voluntad del estado del que se separó”, previendo que “la comunidad internacional no reconocerá la independencia de Quebec hasta después de que Canadá haya dado su consentimiento”²⁰.

En este contexto la consulta formulada por el gobierno canadiense es resuelta por el Tribunal Supremo el 20 de agosto de 1998, considerando que:

a) La secesión de una provincia (caso de Quebec) no puede llevarse a cabo unilateralmente sin negociaciones basadas en principios con los demás participantes en la Confederación (párrafo 149). Por ello no existe, a la luz del derecho internacional, un derecho a la secesión por parte del territorio de un Estado que, como el caso de Quebec, no se encuentre en una situación colonial ni de opresión. Ahora bien, “la Constitución no es un collar de hierro” y “un voto que desembocara en una mayoría clara en Quebec en favor de la secesión, en respuesta a una pregunta clara, le conferiría al proyecto de secesión una legitimidad democrática que tendrían la obligación de reconocer todos los demás participantes de la Confederación” (párrafo 150).

b) Continuación de lo anterior, el Tribunal Supremo señala que “el derecho internacional no prevé el derecho de secesión unilateral, pero no niega explícitamente su existencia”, siendo excepcionales las circunstancias que se requieren para autorizar una secesión basada en el derecho de un pueblo a la autodeterminación, como ser un pueblo oprimido o colonizado. De esta manera, el derecho internacional le concede una gran importancia a la integridad territorial de los estados y dado que Quebec no es ni un pueblo colonizado (párrafo 131) ni oprimido (párrafo 135), será el Estado existente del que la entidad secesionista forma parte el que decida la creación o no de un nuevo Estado (párrafo 112).

No obstante, el Tribunal Supremo precisa que un Estado democrático como Canadá no puede permanecer indiferente ante la voluntad secesionista de un territorio si esta voluntad ha sido manifestada democráticamente, de forma clara, en respuesta a una pregunta clara, sin

²⁰ Sobre esta cuestión, Dion recalca la diferencia entre una secesión y un caso de desintegración en el que el mismo Estado deja de existir, como a su juicio había acontecido en Yugoslavia.

ambigüedades, y por una amplia mayoría, lo que parece ser un manifiesto toque de atención del órgano jurisdiccional a la ambigua pregunta formulada en el referéndum de 1995²¹.

Por tanto, el Tribunal Supremo acepta que se negocie sobre la secesión, pero admite también que Canadá (a través de su Parlamento federal) tendrá la facultad para evaluar si la pregunta formulada es lo suficientemente clara y si la respuesta a dicha pregunta ha obtenido una amplia mayoría (párrafo 153). Así pues, ante esa situación (respuesta clara a una pregunta clara) no cabe ni la secesión unilateral por parte de Quebec ni el mantenimiento del *statu quo* por parte del gobierno federal canadiense, debiendo iniciarse unas negociaciones que “no serían fáciles” y que “deberían tratar de los intereses de las demás provincias, del gobierno federal, de Quebec, y más especialmente, de los derechos de las minorías” (párrafo 151).

c) De lo anterior surge una obligación recíproca de todas las partes para negociar las modificaciones constitucionales que permitan responder a la voluntad expresada, permaneciendo en vigor la Constitución de Canadá hasta que los términos de la secesión fueran acordados por todas ellas; y dichos términos deberán

respetar los principios de la democracia, los derechos de las minorías y los de los individuos.

Así las cosas, el Tribunal Supremo canadiense relativiza la imperatividad del texto constitucional (Chacón y Ruiz, 1999, p. 280), que se ve desplazada por “la arquitectura interna de la Constitución” (párrafo 4), constituida por “cuatro principios fundamentales e informadores de la Constitución: el federalismo, la democracia, el constitucionalismo y la primacía del derecho, así como el respeto a las minorías” (párrafo 32). De esta forma, el Tribunal Supremo elabora una especie de síntesis entre el constitucionalismo de corte americano y la soberanía parlamentaria británica, conjugando el principio federal y el democrático al establecer un deber de las partes de negociar una modificación constitucional para satisfacer el deseo de una provincia de realizar la secesión cuando exista, por parte de la población de dicha provincia, “una repudiación clara del orden jurídico existente y una expresión clara” del deseo de secesión (párrafo 88). Y dándose este supuesto, se “impondría a las otras provincias y al Gobierno federal la obligación de tomar en consideración y de respetar esta expresión de la voluntad democrática entrando a formar parte de las negociaciones (párrafo 88).

4. Los efectos del pronunciamiento del Tribunal Supremo en Canadá y en España

El posicionamiento del Tribunal Supremo de Canadá, del que ahora se cumple un cuarto de siglo, provocó cierta satisfacción en ambos posicionamientos (federalistas y secesionistas), lo cual no dejaba de ser sorprendente: los federalistas partidarios de la unión entre Quebec y Canadá veían como se hablaba de una pregunta clara, de una mayoría clara y del rechazo a la unilateralidad; los independentistas veían a su vez como era factible un tercer referéndum, insistiendo en que las autoridades federales estarían obligadas a negociar con las quebequesas.

Todo ello motivó una nueva carta de Dion a Bouchard, fechada el 25 de agosto de 1998, en la que el Ministro canadiense recordaba que la necesidad de negociación establecida por el Tribunal Supremo estaba condicionada a que hubiera una respuesta clara de una mayoría respecto de una pregunta clara sobre la secesión.

Sobre la base de esta decisión del Tribunal Supremo, el Parlamento canadiense aprobó en el año 2000 (por la Cámara de los Comunes el 15 de marzo y por el Senado el 29 de junio), a iniciativa del gobierno federal, la *Clarity*

²¹ La pregunta de 1995 era: “¿Está usted de acuerdo en que Quebec debería convertirse en soberano después de haber hecho una oferta formal a Canadá para una nueva asociación económica y política en el ámbito de aplicación del proyecto de ley sobre el futuro de Quebec y del acuerdo firmado el 12 de junio de 1995?”.

Act o Ley de Claridad. Norma que establece que, en caso de que el gobierno provincial decidiera convocar un nuevo referéndum, el Parlamento federal supervisaría que se preguntara de forma directa y clara sobre la independencia sin utilizar menciones ambiguas. Y tendría igualmente capacidad para valorar si existe una mayoría clara en favor de la independencia, lo que no sólo requería una mayoría amplia y reforzada, sino un juicio cualitativo acerca de las circunstancias concretas. Asimismo, prevé que en tal supuesto todas las provincias y entidades de aborígenes reconocidas deben formar parte de las negociaciones, teniendo el legislativo federal la capacidad de anular lo decidido en referéndum si se estima que se ha vulnerado alguno de los principios de la Ley de Claridad.

Por su parte, el Parlamento de Quebec, en aquel momento con mayoría independentista, trató en cierta medida de oponerse a la Ley de Claridad federal, aprobando la *Loi sur l'exercice des droits fondamentaux et des prérogatives du peuple québécois et de l'État du Québec*. Norma que, a su vez, fijaba la mayoría necesaria para una eventual secesión en el 50% de los votos más uno y garantizaba la integridad territorial de Quebec, a la par que recogía el principio de que ningún Parlamento o Gobierno podía reducir los poderes del Parlamento quebequés o restringir la voluntad de pueblo quebequés a determinar su propio futuro. No obstante, esta ley quebequesa parecía tener más una finalidad simbólica que realmente efectiva, a la vista de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Supremo y, en un plano no menor, de la progresiva pérdida de apoyos de la secesión en Quebec, estando hoy en día fuera de la agenda política un nuevo referéndum sobre la independencia.

Como se señaló al principio, el posicionamiento del Tribunal Supremo canadiense fue seguido con expectación en España y singularmente en el País Vasco y Cataluña. De hecho, desde el ámbito independentista catalán, después del fallido referéndum de 1 de octubre de 2017 seguido de la posterior Declaración Unilateral de Independencia, se ha propuesto la realización de una norma de claridad para Cataluña en el horizonte del año 2024, refiriéndose a ello el Presidente de la *Generalitat* (gobierno autonómico catalán), Pere Aragonés.

Ahora bien, la trasposición del marco canadiense a España choca de nuevo con varias cuestiones de difícil solución:

España es un Estado indivisible y así lo prevé la Constitución en su artículo 2, no existiendo una disposición semejante en Canadá.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Constitucional español no contempla la posibilidad de realización de un referéndum de secesión.

También de lo anterior se derivaría la necesidad de una reforma constitucional, que en la práctica parece irrealizable respecto de la posibilidad de admitir un referéndum de este tipo.

Por tanto, en España jurídicamente es irrelevante (con el actual marco normativo) el tipo de pregunta o la mayoría existente en un referéndum de secesión, aunque políticamente lo sea y mucho.

En suma, como señala el profesor López Basaguren, estudiando el marco normativo canadiense:

Quebec puede decidir sobre la secesión o la permanencia en Canadá, pero no sobre las condiciones de permanencia, pues ese es un asunto que concierne a todos los canadienses y que, en consecuencia, deberá ser decidido entre todos, incluido Quebec, pero no unilateralmente por esta provincia. Y significa que puede realizarse la secesión, pero no de forma unilateral, sino negociada. (López, 2005, p. 8)

Por el contrario, Cataluña normativamente no puede efectuar el referéndum ni, por ende, entablar negociaciones relativas a una eventual secesión sin una previa modificación del vigente marco constitucional; pero ni en España se vislumbran las mayorías necesarias para tal modificación ni en Cataluña se cumplirían los parámetros establecidos en la *Clarity Act* para el caso de que se elucubre con la trasposición de la normativa canadiense.

5. Conclusiones

La hipótesis formulada partía de considerar que los estados divisibles permiten referéndums de secesión (bajo ciertas condiciones) de partes de su territorio, mientras los estados indivisibles no permitirían tal cosa.

En base al estudio realizado de dos realidades intraestatales (Quebec y Cataluña) pertenecientes respectivamente a un Estado divisible (Canadá) y a uno indivisible (España), puede considerarse que dicha hipótesis ha sido confirmada. Se podría objetar que no todos los estados divisibles permitirían tal referéndum, pero precisamente lo acontecido en Escocia en 2014, donde el gobierno del Reino Unido pactó con el ejecutivo escocés la celebración de un referéndum de independencia, permite verificar en otros estados divisibles la hipótesis formulada²². Por el contrario, otros estados indivisibles (como Francia o Chile) constatan la imposibilidad de realizar referéndums de secesión en ellos.

Canadá ha asumido el riesgo de que Quebec pueda optar por la secesión, pero para ello se ha reservado el control de las “reglas” estableciendo que la pregunta y el resultado han de ser claros (aunque no se cuantifica, se entiende que no valdría un hipotético 50% más uno a favor) y el proceso negociado. El resultado es que hoy en día un nuevo referéndum sobre la independencia de Quebec no está en la agenda política y el apoyo independentista en Quebec se ha reducido²³.

Ahora bien, el modelo de divisibilidad es algo excepcional. Si se ponen como ejemplos Canadá y el Reino Unido, es por su originalidad y singularidad, puesto que no hay

muchos más casos similares. Al contrario, lo frecuente es la presencia de cláusulas de indivisibilidad en los textos constitucionales, como la establecida en el artículo 2 de la Constitución Española.

De esta manera, en España un eventual referéndum sobre la secesión de Cataluña no puede convocarse de modo unilateral sin contravenir la Constitución e, incluso, aunque existiera un acuerdo político para su celebración, el Tribunal Constitucional podría anularlo en su papel de intérprete de la *Carta Magna*, pues en España (a diferencia de Canadá) no es posible la existencia de normas inmunes al control jurisdiccional. Ciertamente es que la Constitución Española es modificable y no tiene cláusulas de intangibilidad, por lo que técnicamente podría dejar de ser un Estado indivisible; pero como la dimensión jurídica no puede obviar la realidad política, debe recalcar la elevada improbabilidad de aprobar una reforma de ese tipo, habida cuenta las mayorías cualificadas exigidas y el complejo procedimiento que habría de implementarse.

A lo anterior, todavía se puede añadir que en el caso de Cataluña, los efectos políticos (aplicación del artículo 155 de la Constitución con la suspensión de las funciones del gobierno catalán ante el referéndum y posterior declaración de independencia en el año 2017) y penales (condenas de dirigentes independentistas) parece que llevan al actual gobierno autonómico catalán a adoptar una posición más alejada del unilateralismo, en consonancia con lo que también muestran los estudios de opinión, en los que las tesis independentistas y la unilateralidad no se están viendo reforzadas.

6. Referencias

Chacón, C. y Ruiz, A. (1999). El Dictamen sobre la secesión de Quebec: un comentario. *Teoría y Realidad Constitucional*, (3), 275-283.

²² En el referéndum escocés de 18 de septiembre de 2014, el voto favorable a la independencia obtuvo el 44,7%, con una participación superior al 84%.

²³ Se situaba aproximadamente en el 26%, según estudios efectuados en el mes de octubre de 2019, *La Vanguardia*, 5 de noviembre de 2019.

- Delgado-Iribarren, M. (2005). *Sinopsis artículo 2 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=2&tipo=2>
- De Montalvo, F. (2012). Las cláusulas *notwithstanding* y *override* del constitucionalismo canadiense. *Teoría y Realidad Constitucional*, (30), 387-409.
- Dion, S. (2005). La política de la claridad. Discursos y escritos sobre la unidad canadiense. *Jornada sobre el federalismo canadiense y su proyección sobre el modelo español*. Zaragoza: Fundación Manuel Jiménez Abad (libro publicado con el mismo título en España en 2005, Madrid: Alianza Editorial).
- Dion, S. (2014). *No es muy útil esconderse detrás de una Constitución* [Entrevista]. Diario El País. https://elpais.com/internacional/2014/09/12/actualidad/1410538218_418493.html
- Landman, T. (2011). *Política Comparada. Una introducción a su objeto y métodos de investigación*. Alianza Editorial.
- Lijphart, A. (1971). Comparative Politics and Comparative Method. *The American Political Science Review*, 65 (3), 682-693.
- Linde, L. (2021). La Ley de Claridad canadiense en Cataluña, *Revista de Libros*. <https://www.revistadelibros.com/la-ley-de-claridad-canadiense-en-cataluna-2/>
- López, A. (2005). *Stéphane Dion y las verdades silenciadas de la experiencia canadiense*. Jornada sobre el federalismo canadiense y su proyección sobre el modelo español, Zaragoza, Fundación Manuel Jiménez Abad.
- Mill, J. S. (1978). *A System of logic. Ratiocinative and Inductive*. University of Toronto Press (publicación original: 1843).
- Nohlen, D. (2013). *Ciencia política comparada. El enfoque histórico-empírico*. Universidad de Granada.
- Valle Silva, J. (2018): *El estado unitario chileno: análisis y reconstrucción de su ethos*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/xmlui/bitstream/handle/2250/185143/El-estado-unitario-chileno-analisis-y-reconstruccion-de-su-ethos.pdf?sequence=1>

Documentos

- Boletín Oficial del Estado. (1978). Constitución Española (Nº 311). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Boletín Oficial del Estado. (2017). Providencia del Tribunal Constitucional de 7 de septiembre de 2017 (Nº 216). <https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/08/pdfs/BOE-A-2017-10287.pdf>
- Boletín Oficial del Estado. (2017). Sentencia 114/2017, del Tribunal Constitucional, de 17 de octubre (Nº 256). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-12206>
- Boletín Oficial del Estado. (2017). Resolución de 27 de octubre de 2017, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (Nº 260). [https://www.boe.es/eli/es/res/2017/10/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2017/10/27/(1))
- Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. Constitución Política de la República de Chile. https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf
- Centre d'Estudis d'Opinió (2022). "Baròmetre d'Opinió Política 3/2022". *Generalitat de Catalunya*. https://upceo.ceo.gencat.cat/wsceop/8508/Dossier%20de%20premsa_1035.pdf
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2018). "Estudio cualitativo sobre el *procés* de independencia de Cataluña (E3251)". Realizado por el *Gabinet d'Estudis Socials i Opinió Pública (GESOP)*. https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3251/Ft3251.pdf
- Constitutional Documents of Canada*. https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/const/const_index.html
- Éditeur officiel du Québec (2000). Loi sur l'exercice des droits fondamentaux et des prérogatives du peuple québécois et de l'État du Québec*. <https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/fr/pdf/lc/E-20.2.pdf>

Government of Canada. Privy Council Office (1997-1998). Letters to Premier Lucien Bouchard and Jacques Brassard.

Se referencian tres cartas disponibles respectivamente en https://web.archive.org/web/20040920054437/http://www.pco-bcp.gc.ca/aia/default.asp?Language=E&Page=PressRoom&Sub=OpenLetters&Doc=19970811_e.htm

https://web.archive.org/web/20040920053824/http://www.pco-bcp.gc.ca/aia/default.asp?Language=E&Page=PressRoom&Sub=OpenLetters&Doc=19971119_e.htm

https://web.archive.org/web/20040920053948/http://www.pco-bcp.gc.ca/aia/default.asp?Language=E&Page=PressRoom&Sub=OpenLetters&Doc=19980825_e.htm

Instituto Nacional de Administración Pública-INAP (1998). Documento nº 18, que contiene la versión traducida del dictamen del Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/44125>

Institut d'Estadística de Catalunya (IDESCAT). <https://www.idescat.cat/>

Minister of Justice (2000). Clarity Act (S.C. 2000, c. 26). <https://laws-lois.justice.gc.ca/pdf/c-31.8.pdf>

Oficina Nacional de Estadística de Canadá (*Statistics Canada*). <https://www.statcan.gc.ca/en/start>